

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.**

En la Gaceta de Madrid número 191, del corriente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros los siguientes reales decretos:

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á don Benito Maria de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava; á don Francisco Navarro de la de Albacete; á don Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa Clara, de la de Alicante; á don Félix Sanchez Fano, de la de Almería; á don José Maria Garelly, de la de Avila; á don Francisco del Busto, de la de Cádiz; á don Jacobo Colombo, de la de Castellón; á don José Maria Michelena, de la de la Coruña; á don Antonio Halleg, de la de Cuenca; á don Antonio Hermida, que lo es en comisión de la de Granada; á don Joaquín Alonso, de la de Lérida; á don Francisco de Castro y Villanueva, Conde de la Rosa, de la de Navarra; á don José Primo de la Rivera, de la de Orense; á don Francisco Rubio, de la de Sevilla, y á don Pablo Uría, de la de Zamora.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á don Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro; de la de Albacete, á don Francisco Cantillo; de la de Avila, á don Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Ciudad-Real; de la de Cádiz, á don Antonio Mantilla; de la de Castellón, á don Manuel Ruiz Higuero; de la de la Coruña, á don Valentín de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre; de la de Cuenca, á don Juan Barragan; de la de Granada, á don Mariano Castillo; de la de Guipúzcoa, á don Manuel Somoza; de la de Lérida, á don Romualdo Becerril; de la de Navarra, á don Gregorio Pesquera; de la de

Orense, á don Hermenegildo Guitian; de la de Salamanca, á don Roman Goicoerrea; de la de Sevilla á don Juan Jimenez Cuenca, y de la de Zamora, á don Francisco Sepúlveda.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, núm. 191, del corriente año, se publica por la Secretaría General del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Martin Perez del Camino, Oficial primero cesante de la Secretaría general de Beneficencia del Reino, en su nombre y á virtud de poder, el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración general del Estado y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada sobre mejora de clasificación:

Visto el expediente gubernativo unido á los autos, del que resulta:

Que en 3 de Setiembre de 1832 la Dirección general de Rentas y Contaduría general de Valores nombró á Perez del Camino escribiente de la Sección de Amortización que se iba á establecer en las oficinas de la provincia de Madrid:

Que al verificar este nombramiento, la Dirección general de rentas procedió, autorizada por real orden de 12 de Julio de 1832, que mandó crear una Sección temporal con el objeto de activar los arbitrios de amortización y de la contribucion de frutos civiles por término de seis meses, siendo la soberana voluntad de mi augusto padre que, si durante dicho término presentase trabajos importantes y de mucha consecuencia, podria continuar dando cuenta progresiva de sus adelantos; pero que si no correspondia á las grandes esperanzas que se formaban, quedaria suprimida dicha Sección:

Que en 27 de Junio de 1835 fué nombrado Oficial tercero de la misma Sección, destinada solo á la contribucion de frutos civiles:

Que en Junta celebrada por los Jefes de Rentas en 11 de Marzo de 1842 se le nombró Oficial primero de la Sección, que se llamaba de Frutos civiles:

Que cesó en este destino por orden del Intendente de Rentas de la provincia de

Madrid de 21 de Mayo del mismo año:

Que en 24 de Mayo de 1844 me digné agregarle á la Comisión de Examen de cuentas atrasadas del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula:

Que suprimida por real orden de 5 de Enero de 1848 la Comisión de Cuentas atrasadas á que pertenecía Camino, quedó este cesante en 12 del mismo mes y año:

Que en 11 de Enero de 1856 la Junta de Clases pasivas comunicó á Camino que habia acordado reconocerle cinco años y ocho meses de servicio hábil, á contar desde 1.º de Enero de 1849 en que tomó posesion del primer destino que obtuvo en propiedad, como Oficial segundo de la Secretaría general de la Junta de Beneficencia, no pudiendo ser de abono ninguno de los servicios anteriores por no haber sido prestados en plazas fijas de planta, aprobadas por Mí:

Que Perez del Camino en 26 de Febrero suplicó al Ministerio de Hacienda se clasificaran nuevamente sus servicios, abonándole los tres años, tres meses y seis dias que no reconocia la Junta de Clases pasivas, y que componian los distintos servicios que quedan enumerados, fundándose en que los empleados de la Sección temporal no desempeñaban destinos con la cláusula de interinidad personal á que se referia la ley de presupuestos de 1835, pues lo eran en propiedad como indicaba su nombramiento:

Que la Junta de Clases pasivas informó en 16 de Abril, que no habiendo prestado Camino el primer servicio de escribiente en la Sección temporal de Amortización y Frutos civiles, en plaza de planta aprobada, no podian ser abonables los cuatro siguientes por carecer del carácter de efectividad.

Visto el dictamen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 5 de Julio, opinando que debia revocarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 24 de Enero de 1856, devolviéndole el expediente para que practicara nueva clasificación bajo la base del servicio ántes referido:

Visto el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo Real, fecha 22 de Diciembre, opinando que no podia accederse á lo solicitado por Perez del Camino:

Vista la real orden de 8 de Enero de 1857, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 22 de Enero de 1856:

Vista la demanda instaurada ante mi Consejo Real por el Licenciado D. Diego Montaut y Dutriz en 20 de Octubre de 1857, pidiendo que se declaren como de abono, para los derechos pasivos de don Martin Perez del Camino, los trece años, tres meses y seis dias de servicio, tomando para base de carrera el nombramiento de escribiente que obtuvo en 3 de Setiembre del año pasado de 1832:

Vista la contestacion de mi Fiscal en

11 de Diciembre de 1857, pidiendo la confirmacion de la real orden reclamada:

Considerando que, según estas disposiciones, el tiempo servido por los empleados solo puede empezar á contarse desde el primer destino efectivo de planta que hayan servido en propiedad:

Considerando que estas circunstancias faltan precisamente en los destinos que sirvió D. Martin Perez del Camino desde 3 de Setiembre de 1832 hasta 12 de Enero de 1848, porque las dependencias á que fué destinado eran comisiones fuera de reglamento y temporales;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, don Fermin Salcedo, D. José Cabeda, don Modesto Cortazar, el Conde de Cleonard y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por don Martin Perez del Camino, y en confirmar la real orden de 8 de Enero de 1857.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1858.—Juan Sunyé.

Real decreto creando una Junta consultiva de Guerra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra la exposicion y real decreto siguientes:

SEÑORA: Las instituciones militares han experimentado siempre, y no pueden menos de seguir experimentando en su organizacion, las alteraciones que en cada época aconsejan los altos intereses á que están consagradas. Esta necesidad es acaso un mal para la mejor constitucion de los ejércitos permanentes, pero un mal contra el cual no es ni aun lícito hacer una resistencia absolu-

ta. La prevision del Estado militar debe fijarse, pues, en establecer un criterio constante que, entre la necesidad de ceder á las condiciones que se le imponen, y la conciencia de los principios fundamentales de la institucion, halle siempre la fórmula mejor para aconsejar al Gobierno de V. M., cuando le consulte, la resolucion que en los asuntos de guerra satisfaca mas cumplidamente las conveniencias generales.

Con un pensamiento análogo, si bien mas concreto en su origen, se instituyó la Junta consultiva de Guerra que sucedió á la de Inspectores creada en 1836, y despues la Seccion de Guerra en el Consejo Real estatuido en 1845; se restableció luego la primera en 1854 y volvió á instituirse con el segundo la mencionada Seccion de Guerra. Pero ni la Junta consultiva tal como se hallaba establecida en su última época, ni la Seccion de Guerra del Consejo Real, podrian hoy responder satisfactoriamente al pensamiento del Gobierno de V. M. Se trata, Señora, no solo de la necesidad de un Cuerpo consultivo militar para la ilustracion de los asuntos ordinarios, sino de la conveniencia de revestirlo de esa autoridad de juicio que, superior moralmente á toda otra opinion, puede prestar al Gobierno, al mismo tiempo que la confianza del acierto, el apoyo de la creencia mas competente y respetable. Las altas dignidades de la milicia por su elevado carácter y consideracion de autoridad permanente; los Directores é Inspectores de las armas por su representacion oficial; los Generales que han desempeñado el mando de ejércitos en campaña por su esperiencia, y las ilustraciones de nuestro Estado militar deben tener un puesto, y cuando esto no fuese posible por el número, una significacion y una voz en este Consejo.

De tal manera constituido dicho Cuerpo, piensa el Ministro que tiene la honra de proponerlo á V. M. asegurar el acierto y la justicia en la serie de reformas que oportunamente propondrá en la organizacion del Ejército, y dejar establecida una perpétua garantía de respeto á las conveniencias de la institucion militar y del Estado. Con esta confianza, que espone al elevado juicio de V. M., tiene el honor de someter á su real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1858. — SEÑOR RA. — A L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Guerra para todos los asuntos relativos á la defensa del reino, á la organizacion del Ejército y al servicio del Estado en el ramo militar que el Gobierno crea conveniente someter á su examen.

Art. 2.º La Junta consultiva de Guerra se compondrá de un Presidente de la clase de Capitanes Generales de Ejército; un Vicepresidente; los Directores é Inspectores de las armas é institutos del Ejército, y los Vocales de la clase de Tenientes Generales que yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Art. 3.º Los Capitanes Generales de Ejército serán considerados individuos natos de esta Junta, siempre que el interés del servicio les aconseje tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de organizar la Secretaria que debe auxiliar los trabajos de la Junta y dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Reales decretos nombrando Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta consultiva de Guerra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra los siguientes

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Manuel Gutierrez y de la Concha, Marqués del Duero, he venido en nombrarle Presidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Francisco Serrano Dominguez, Director general de Artilleria, he venido en nombrarle Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales don José de la Hera y La Puente, Conde de Balmaseda; don Ramon de Meer y Kindelan, Conde de Gra; don Juan Aldama é Irabien; don Antonio Van-Halen y Sarti, Coade de Peracamps; don Andrés García Camba y de las Heras; don Serafin de Sotto y Abach, Conde de Clonard; don Facundo Infante y Chavez, y don Juan Mantilla de los Rios y Terán, he venido en nombrarles Vocales de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Real orden estableciendo reglas sobre el servicio de asistentes de los Gefes y Oficiales del Ejército.

En la Gaceta de Madrid, núm. 192, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.. En 22 de Agosto de 1854 se dirigió á V. E. por este Ministerio de la Guerra la real orden circular siguiente:

«Sin embargo de que con posterioridad á la real orden de 16 de Enero de 1801 sustituyendo con asistentes los antiguos criados de Gefes y Oficiales se espidieron reiteradas, precisas y muy terminantes disposiciones con el fin de cortar los abusos introducidos en el goce de esta clase de servicio doméstico, es lo cierto que no se ha conseguido nunca regularizarlo y reducirlo á sus justos límites, sino en determinados periodos, abreviado siempre por el interés individual ó por exceso de tolerancia y consideracion.

Relajada actualmente, como en otras muchas ocasiones, la observancia de lo prescrito, con grave perjuicio de los intereses y de la severidad de los principios militares, ha llamado este particular muy especialmente la atencion de la Reina (Q. D. G.); y considerando S. M. que si en todo tiempo ha sido necesario, por razones de disciplina y de equidad en la distribucion de las fatigas del servicio, reducir al menor término posible el número de soldados que se separan de las filas bajo el concepto de asistentes, lo mismo que bajo el de ordenanzas, lo es mucho mas en el día en que el ejérci-

to va á sufrir una disminucion de las dos terceras partes de su fuerza con motivo del licenciamiento de los individuos que tienen opcion á la rebaja concedida por el real decreto de 11 del actual; se ha dignado resolver que el servicio de asistentes quede establecido sobre las siguientes reglas:

1.º Tendrán derecho á tomar asistentes los Gefes y Oficiales pertenecientes á los cuerpos de las distintas armas del Ejército y los facultativos y capellanes castrenses de los mismos cuerpos, permitiéndose dos á cada Gefe y uno á cada Capitan é individuos de las demas referidas clases.

2.º Los Ayudantes de Campo, los Gefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen montados, y lo mismo los de las Planas mayores de Ingenieros y Artilleria, tendrán tambien derecho á tomar asistentes al respecto de uno por cada Gefe ú Oficial, y cuando estos ó los cuerpos de que dependan sus asistentes varien de destino, podrán conservarlos á su inmediacion, solicitando oportunamente del Director del arma respectiva el pase del asistente á otro cuerpo inmediato.

3.º No tendrán asistentes los Gefes y Oficiales empleados en la Secretaria del Despacho de la Guerra, en las Direcciones y colegios de las armas, Capitanías generales y cualquiera otra oficina ó establecimiento militar.

4.º Ningun Gefe ni Oficial que se separe de las filas con licencia temporal llevará asistente, á menos que la licencia se le hubiese concedido por falta de salud.

5.º Los que salgan en comision determinada del servicio podrán conservar sus respectivos asistentes.

6.º Los asistentes no quedarán nunca en los puntos de donde salgan los cuerpos con las familias de los militares, aunque sea por corto tiempo, sino que marcharán con el Gefe ú Oficial á quien sirvieren, siempre prontos á entrar en formacion.

7.º Los Gefes y Oficiales que pasen de un cuerpo á otro podrán llevar sus asistentes.

8.º Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruccion y hecho prácticamente el servicio por espacio de seis meses.

9.º El servicio de asistente es incompatible con la divisa de distincion.

10.º Queda prohibido el uso de ordenanzas perpétuos. Los ordenanzas que el servicio requiera, serán diariamente relevados.

11.º Los Generales empleados, los Gefes de Estado Mayor de distrito y los de los cuerpos de caballeria podrán tener ordenanzas de esta arma. Las demas Autoridades militares que los necesiten para el preciso desempeño de sus funciones los tomarán de infanteria.

12.º No podrá tener ordenanza ni asistente persona ó Autoridad alguna no militar, cualquiera que sea su categoria.

13.º En su consecuencia, los Gefes de los cuerpos procederán á retirar inmediatamente todos los asistentes que de los mismos hubiere en el día al servicio de personas que no deban tenerlos, con arreglo á lo que queda mandado, bien entendido, que por la mas leve tolerancia en este punto ó por cualquiera infraccion de las anteriores reglas en lo sucesivo, se les exigirá estrecha responsabilidad, haciéndola estensiva, segun el caso, hasta la separacion del mando, sin que le sirva de disculpa el verse compelidos por ajenas causas y voluntad á quebrantar lo que en ellas se previene si oportunamente no hubiesen producido, como es de su deber, parte del hecho.»

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la reitere á V. E., á fin de que por todos los medios que están dentro de sus facultades contribuya á estirpar los infinitos abusos que se cometen en este asunto; en inteligencia que S. M.

autoriza á V. E. para suspender de empleo al Gefe que tolere en el cuerpo de su mando la menor transgresion á lo que en esta orden se previene.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. — O-Donnell. — Señor...

Reales órdenes estableciendo, trasladando y suprimiendo varios portazgos en las carreteras del reino.

En la Gaceta de Madrid número 195, se publican por el Ministerio de Fomento las reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: Hallándose hace tiempo terminadas las obras de la carretera de Córdoba á Málaga, en la parte que comprende la primera de dichas provincias, sin existir portazgo alguno, y habiéndose dado lugar á que los transportes se verifiquen por lo general en carruajes de malas condiciones, dando por resultado que, a menos de no satisfacer el transeunte los derechos que legítimamente devenga, los gastos de conservacion de la via son excesivamente mayores de lo que debieran; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se establezcan dos portazgos, uno en el puente de Benameji y otro en Fuente de la Higuera, ambos con arancel de ocho leguas y cuarto; autorizando á V. I. á fin de que interin se construyen las casillas necesarias para las respectivas administraciones, se sitúen provisionalmente los referidos establecimientos, el primero en la casa de la Venta del Tejar y el segundo en el meson que hay á la entrada del arrabal.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta hecha por el Ingeniero de la provincia de Oviedo y de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, se ha servido disponer que en la carretera de dicha ciudad á la de Lugo y parte comprendida en aquella provincia se establezcan dos portazgos, uno en Trubia con arancel de cinco leguas y el otro en Cornullana con el de tres leguas y media; autorizando á V. I. á fin de que procure la mas pronta apertura del primero por estar concluidas las obras de la parte de via correspondiente, promoviendo al propio tiempo la construccion de las casillas necesarias para los dos.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Habiendo cesado la exaccion de derechos en el portazgo de Zafinos, situado en la carretera de Córdoba á Málaga, desde el 19 de Julio de 1854, á consecuencia de haber sido incendiado el edificio, en cuyo abandono continúa el referido establecimiento, y corriendo por cuenta del Estado los gastos de conservacion de la via desde que en 1855 fué declarada trasversal de gran comunicacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se proceda al restablecimiento del mencionado portazgo de Zafinos, dividiéndolo en dos, segun se dispuso por real orden de fecha 9 de Mayo de 1854, uno en el citado punto con arancel de seis leguas y otro en la carretera del Mozo, cerca de Antequera, con arancen de cuatro leguas; debiendo llevarse á efecto inmediatamente la reparacion del edificio incendiado para el primero y la construccion del necesario para

el segundo, á fin de establecer, cuanto antes sea posible, las respectivas administraciones.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la propuesta hecha por el Ingeniero Gefe de la provincia de Oviedo y de acuerdo con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en la carretera de dicha capital á Villaviciosa se establezca un portazgo en San Pedro de Ambas con arancel de cuatro leguas; autorizando á V. S. á fin de que, interin se construye la casa necesaria para la administracion, procure que se de principio á la recaudacion de derechos tan pronto como sea posible, segun los medios de que pueda disponer.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones espuestas por esa Direccion general y por el Ingeniero de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera trasversal de Salamanca se sitúe un portazgo á las inmediaciones de Alaejos, con arancel de cinco leguas; autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas convenientes á la mas pronta apertura del referido establecimiento, segun los medios de que pueda disponer.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones espuestas por V. I. y por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, se ha servido disponer que en la carretera de dicha ciudad á Zamora y Salamanca se establezca un portazgo junto al pueblo de Villamarciel, con arancel de cinco leguas, y que se prevenga al Ingeniero de la provincia de Zamora que á la mayor brevedad haga la propuesta de los demas que deben situarse en la parte de dicha linea comprendida en el territorio de su cargo; autorizando á V. I. á fin de que anticipe la apertura de dicho portazgo de Villamarciel cuanto sea dable, segun los medios de que pueda disponer.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones espuestas por esa Direccion general, y resultando que, á consecuencia del aumento de tráfico que ha tenido lugar por la carretera de Bailen á Málaga por Jaen y Granada, no es ya necesaria la Intervencion del portazgo de las Cabezas, situada con el fin de evitar los estravios, toda vez que los transportes se verifican hoy en su mayor parte en carruajes de todas clases que solamente pueden marchar por la carretera; y teniendo ademas en cuenta que la insalubridad del terreno en que se halla el portazgo origina tan frecuentes como lamentables perturbaciones en el servicio á causa de las calenturas perniciosas que padecen los emplados del mismo, se ha servido disponer S. M. que el portazgo de las Cabezas y su Intervencion se reduzcan á un solo establecimiento

en el sitio que esta ocupa á media legua de Granada, realizandose la exaccion de derechos con el mismo arancel que rige en la actualidad; pero en la inteligencia de que no se llevará á efecto esta medida hasta que se hayan ejecutado las obras necesarias para ensanchar el edificio de la intervencion en que ha de situarse la administracion del portazgo.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose próximas á su conclusion las obras de las carreteras de Palencia á Carrion de los Cónides y á Leon, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y por el Ingeniero Jefe del distrito de Valladolid, se ha servido disponer que se sitúe un portazgo en Anguarin, en el punto en que confluyen las dos citadas vías, á una legua próximamente de Palencia, señalando para la exaccion de derechos un arancel de seis leguas, y que al efecto se proceda inmediatamente á la construccion del edificio necesario para colocar el referido establecimiento.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones espuestas por el Ingeniero Jefe de la provincia de Jaen y por esa Direccion general, y resultando que por hallarse el portazgo de Bailen dentro de esta poblacion, ademas del fraude que se verifica, tienen lugar frecuentes altercados entre los transeuntes y los encargados de la recaudacion de derechos y teniendo ademas en cuenta se halla situado en un edificio particular cuyo alquiler cuesta el excesivo precio de 240 reales vellon mensuales, ha tenido á bien disponer S. M. que el mencionado establecimiento se traslade al sitio llamado Pozo de Linares, debiendo procederse antes á la construccion del edificio necesario para colocar la administracion.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la urgente necesidad de proceder al establecimiento de portazgos en la parte de la carretera de Madrid á Vigo, comprendida en las provincias de Orense y Pontevedra, como medio eficaz de alejar de la circulacion el uso de carruajes de llantas estrechas y clavos de resalto, y los de ruedas dentadas que tanto daño causan en la via aumentando considerablemente los gastos de conservacion, y careciendo al propio tiempo el Estado de los productos que legitimamente le corresponden, ha tenido á bien S. M. disponer que se sitúen seis portazgos; los dos primeros en la provincia de Pontevedra, y los cuatro restantes en la de Orense, en esta forma: el primero en el puente del Sello, con arancel de cinco leguas; el segundo en Puenteareas, con igual arancel; el tercero en la cuesta de San Marcos, con arancel de cuatro leguas; el cuarto en Villa de Rey, con arancel de cinco leguas; el quinto en el puente del Narvallo, con arancel de ocho leguas; y el sexto en Villavieja, con arancel de cinco leguas. Pero siendo preciso aguardar para el planteamiento de las respectivas administraciones á que se construyan los cinco edificios necesarios y mo-

dificacion de la caseta propiedad del Estado, que puede utilizarse para el del puente del Narvallo, se ha servido mandar S. M. que al efecto se dicten por V. I. las medidas mas eficaces, autorizandolo ademas para que, segun los medios de que pueda disponer, procure la apertura provisional de los referidos establecimientos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oспediente instruido para la situacion de portazgos en la carretera de Santander á Oviedo y parte comprendida desde esta ciudad á Rivasdeilla, y de acuerdo con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se establezcan tres portazgos, el primero en Colloto, con arancel de cuatro leguas y media, el segundo en Infiesto, con arancel de seis leguas y media, y el tercero en Arriendas, con arancel de cinco leguas; y que, al propio tiempo que se ejecutan las obras que aun faltan para la terminacion de la via, se proceda á la ejecucion de las casillas necesarias para colocar las respectivas administraciones.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la urgente necesidad de proceder al establecimiento de portazgos en la carretera de Orense á Pontevedra como medio eficaz de alejar de la circulacion los carruajes que por sus malas condiciones destruyen poderosamente la via, aumentando con exceso los gastos de conservacion, y con el fin de que el Estado no carezca de los productos que legitimamente le corresponden, se ha servido S. M. disponer que se sitúen tres portazgos, uno en Carballino, provincia de Orense, con arancel de seis leguas, y los otros dos en Soutelo de Montes y en San Mauro, provincia de Pontevedra, ambos con arancel de cinco leguas. Pero siendo preciso aguardar para el planteamiento de las respectivas Administraciones á que se construyan los edificios necesarios, se ha servido mandar S. M. que al efecto se dicten por V. I. las medidas mas eficaces, y autorizandole ademas para que, segun los medios de que puede disponer, procure la apertura provisional de los referidos establecimientos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 28.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Número de salida de las liquidaciones.

Interesados.

52501 Doña María García Ambrona.
52502 D. Bartolomé Iglesias.
52503 Juan Maza.

Madrid 9 de Julio de 1858.—Visto bueno.—El Director general Presidente, P. S. Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Anuncio.

El Ayuntamiento que preside, en sesion ordinaria de este dia, ha acordado sacar á pública licitacion el derecho de hollazgo y pastage de los ganados forasteros que concurren á la feria titulada de Arageme, que se celebra estramuros de esta ciudad; en los dias 8 y 9 de Setiembre venidero, cuyos remates tendrán lugar en los dias 25 del corriente y 1.º de Agosto, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Que los ganados que concurren á espresada feria han de situarse en la dehesa de Valderrito, Cachon redondo é inmediaciones á dicho santuario, advirtiendo que ninguno podrá eludir el pago de derechos, protestando hallarse en terreno particular. Coria y Julio 8 de 1858.—El Presidente, Mauricio María Montero.—P. A. D. A., Enrique García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE LOS ANGELES.

Desaparicion de un joven.

En la tarde del viernes 2 del corriente mes, desapareció del ganado cabrío que guardaba el joven José Gomez Moreno, hijo de Manuel, de esta vecindad, de las señas y con el vestido que á continuacion se espresan:

Señas del joven.

Edad diez y seis años, estatura corta, carilleno, de poca nariz, color bueno, pelo castaño oscuro, ojos, cejas y pestañas idem, barba ninguna.

Señas del vestido.

No lleva chaleco ni chaqueta, calzones de paño pardo muy rotos, unas delanteras en las piernas de piel de cabra, por curtir, sin calzas ó botines, camison de lienzo casero, muy remendado, y zapatos de becerro tambien remendados. Llevaba ademas consigo un morral de estopa viejo.

Lo que se anuncia en este periódico para que si apareciese espresado joven en cualquier pueblo, sea restituido á la casa paterna. Dado en Torrecilla de los Angeles y Julio 7 de 1858.—El Alcalde, Francisco Galan.—D. S. O., Felipe Perez Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento sonstitucional de esta villa ha designado el término de un mes á los contribuyentes al mismo para la presentacion de sus relaciones de predios rústicos y urbanos para la derrama del año próximo de 1859, el cual empezará á regir desde esta fecha hasta igual dia del próximo mes de Agosto, quedando incurso los que por cualquiera motivo no lo hicieron á lo prescripto en el art. 26 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes forasteros. Torrejon el Rubio y Julio 11

de 1858.—Ignacio García Salvador.—
Manuel García Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE
JARILLA.

Hallazgo de una jumenta.

En este pueblo se halla recogida una burra cárdena oscura, de cuatro años de edad, alzada cinco pies poco mas ó menos, al parecer preñada y bien tratada. La persona que se crea ser su verdadero dueño, puede presentarse en esta Alcaldía á satisfacer sus costos y entregarse de dicha jumenta. Jarilla y Julio 9 de 1858.—El Alcalde, Víctor Granados.—
Damaso Garrido, Secretario.

D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de Montánchez y su partido por S. M. etc.

Hago saber: Que por renuncia de don Manuel Puga Feijóo, se halla vacante en este Juzgado un oficio de Procurador, y en su consecuencia se ha acordado su provision y anunciada para que, llegando á noticia de los aspirantes, dirijan sus solicitudes á este Juzgado debidamente documentadas y francas de porte en el preciso término de quince dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que los solicitantes han de tener veinte y cinco años de edad, dos de práctica, buena conducta moral y que el nombrado ha de dar fianza por la cantidad que señale S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del terrotorio.

Dado en Montánchez á 14 de Julio de 1858.—Eulogio García Martín.—
Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias, Escribano.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. publico, del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi oficio se sigue juicio de menor cuantía entre Diego Maestre Borja y Cristóbal Gutierrez, vecinos de Malpartida de Cáceres, sobre pago de maravedis, en cuyo pleito y declarada la rebeldía al Gutierrez, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 7 de Julio de 1858, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía del cual resulta, que por parte de Diego Maestre Borja, vecino de Malpartida, se entabló demanda reclamando de Cristóbal Gutierrez la cantidad de 800 rs. procedentes de una obligacion simple ó pagaré de 15 de Setiembre de 1856, alegando tenia reconocida la deuda en el juicio de conciliacion que procedió á la demanda, y que nada habia escepcionado el deudor en contrario.

Resultando que emplazado el demandado Cristóbal Gutierrez en tiempo y forma no se ha opuesto á la demanda por lo que fué declarado en rebeldía.

Considerando que por parte del demandado se ha reconocido la legitimidad y certeza de la deuda tanto en el acta del juicio conciliatorio, como judicialmente bajo juramento en forma.

Considerando que segun los principios comunes la confesion judicial es la prueba mas privilegiada en derecho; en virtud de estos fundamentos

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al demandado Cristóbal Gutierrez, á que satisfaga en quinto dia al demandante

Diego Maestre Borja, los 800 rs. reclamados con las costas causadas en este espediente, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano de que doy fé. Cáceres 7 de Julio de 1858.—José Enciso Parrales.

Corresponde á la letra lo inserto con su original que obra en el espediente de su referencia, y existe en mi poder y oficio á que me contraigo. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo dispone el artículo 1190 de la ley de Encuicamiento civil, coloco, signo y firmo el presente en Cáceres á 9 de Julio de 1858.—José Enciso Parrales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncios.

El dia 8 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y ciudad de Plasencia la tercera y doble subasta en arriendo de la dehesa Navas de Gargüera, procedente del cabildo catedral.

El tipo para el remate será el de 6.730 rs. rebajada la quinta parte; quedando reducido á 5.384 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado segun el modelo publicado en el Boletín oficial número 66, del miércoles 2 de Junio último.

Cáceres 16 de Julio de 1858.—Olegario Andrade.

El dia 8 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y ciudad de Coria para el arriendo por una cosecha de la labor de la dehesa Zarzoso, sita en término de dicha ciudad, procedente de su cabildo catedral.

El tipo para el remate será el de 13.075 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 15 de Julio de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de la dehesa denominada Zarzoso, sita en término de Coria, procedente del Cabildo Catedral de dicha ciudad, que ha de tener efecto en esta Capital y dicha ciudad en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta capital el dia 8 de Agosto de once á doce ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Coria ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 13.075 reales vellon que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metalico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuen-

tren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 300 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 300 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 300 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una cosecha contada desde el dia 8 de Enero del año próximo de 1859, al 15 de Agosto de 1860.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y en Coria en la Secretaria del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Coria.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, conside-

rándose por solo este hecho rescindible el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 15 de Julio de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor de la dehesa de Zarzoso, sita en término de Coria, procedente de su cabildo Catedral, por la cantidad de..... reales vellon, segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes comprometiendome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Don Antonio Vereá y Romero, Administrador Depositario de Rentas del partido de Plasencia.

Por el presente se anuncia la subasta pública de 34 cajones de pino, y 90 de cedro procedentes de envases de tabacos, y tambien 60 cajones de pino que sirvieron para envasar pólvora, todos existentes en estos almacenes, bajo el tipo de 3 rs. uno de los primeros, 1 real uno de los segundos, y seis reales uno de los terceros; cuya subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion Depositaria el dia 10 del próximo venidero Agosto, de once á doce de su mañana; todo con arreglo á lo dispuesto por la Exema. Direccion general del ramo.

Plasencia 12 de Julio de 1858.—Antonio Vereá.

ADMINISTRACION
SUBALTERNA DE JARANDILLA.

Subasta de cajones.

El dia 16 de Agosto próximo, de doce á una del dia, tendrá lugar en la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Jarandilla, la subasta pública para la venta de 49 cajones de pino, al precio de 3 rs. cada uno, y 68 de cedro, á un real cada uno, los que se dividirán en lotes de diez cajones para mayor facilidad de adquisicion, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion.

La entrega de dichos envases no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo, y el pago de los mismos.

Jarandilla 16 de Julio de 1858.—Lázaro Lozano.

TIMBRES ECONOMICOS.

Don José Bacciarini, artista grabador, construye maquinas de timbres modernos, sumamente sencillos, de varias clases de letras y figura, aplicables para targetas y papel de cartas, para membretes de oficios, etc.; graba escudos de armas para tinta, lacre y timbre, sellos para escribanias, administraciones, juzgados de primera instancia y de paz, etc. Todo á precios módicos.

Tiene su taller en Cáceres, calle de Pintores.

NOTA. El referido artista piensa permanecer solo un mes en esta Capital.

Cáceres: 1858.
Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.
Portal Llano.